

remitidas de cuál haya sido el resultado final de tal apelación, si es que se hubiera producido. En su escrito de alegaciones ante nosotros, la representación de los recurrentes arguye que, en virtud del pago hecho, la Administración ha satisfecho parcialmente su demanda de amparo, que debe considerarse subsistente en cuanto toca, no ya a la infracción del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, sino a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto éste exige el cumplimiento íntegro de las sentencias judiciales y éste sólo se alcanza cuando el pago a que éstas condenen sea considerado como pago del valor efectivamente debido y no simplemente del importe nominal.

De acuerdo con estas alegaciones (y con la secuencia de hechos a que responden) hemos de considerar, por tanto, que la pretensión que ante nosotros se deduce, apoyada en la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que se imputa sólo a la Audiencia Nacional, es la de que imponamos a ésta la obligación de ordenar a la Administración, en cumplimiento de la sentencia de 21 de junio de 1980, que pague a los recurrentes las cantidades que éstos consideran debidas para mantener incambiado el importe de su crédito.

Segundo.—Delimitada la pretensión de amparo es necesario responder a las excepciones que a su admisión han opuesto tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado.

La primera de ellas, suscitada sólo por el Abogado del Estado, es la de que los recurrentes no han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, como preceptúa el artículo 44, 1, a), y en especial no han recurrido en súplica contra la providencia de 31 de mayo de 1983. Tal argumentación pasa por alto la naturaleza propia de la pretensión que en este recurso se deduce y el hecho de que no va dirigida contra ninguna decisión judicial concreta, sino más bien contra la omisión de medidas eficaces para compeler a la Administración al pago de lo debido. Si a ello se añade la consideración de que, si no recursos contra las sucesivas providencias dictadas por la Audiencia Nacional, los recurrentes han reiterado en numerosas ocasiones ante ella su pretensión de que se adoptaran tales medidas (y a ello se debe, justamente, la reiteración de las sucesivas providencias) no cabe considerar incumplido el requisito que impone el artículo 44, 1, a), que no puede entenderse, según repetidamente hemos declarado, sino como una exigencia de utilizar los medios procesales útiles para lograr la satisfacción de la pretensión, pero no la de repetirlos indefinidamente, aún con conciencia de su inutilidad.

En segundo término, y en ello coinciden la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, el presente recurso debería ser declarado improcedente por tener como objeto una pretensión (la de la actualización del valor de la deuda, con cuanto ello comporta) que se encuentra pendiente de decisión por el Tribunal Supremo, en razón de la apelación formulada contra la providencia de la Audiencia Nacional de 15 de noviembre de 1983. Esta objeción, cuya naturaleza de motivo de desestimación o causa de inadmisibilidad no queda del todo definida en los respectivos escritos, bastaría para fundar una decisión de inadmisión, pues es claro que la pretensión que por esta vía se hace, según queda delimitada en el anterior punto de estos fundamentos, coincide sustancialmente, según resulta de las propias alegaciones de los recurrentes, con la deducida ante el Tribunal Supremo. Si en la formulación inicial del recurso en la demanda, estaba claro que ésta se presentaba contra una inactividad judicial a la que se imputaba la ineffectividad de la sentencia de 21 de junio de 1980, habiéndose hecho ésta efectiva en parte, la pretensión de amparo sólo puede tener por objeto una diferencia en la apreciación de lo que haya de entenderse por plena efectividad. Como esta misma diferencia es la que se ha llevado ante el Tribunal Supremo en el momento en que ha sido posible (esto es, sólo cuando la sentencia se ha hecho —en el sentir de los recurrentes— parcialmente efectiva) la lesión que se dice producida no es imputable aún a una decisión firme y en consecuencia, el recurso no cumple el requisito esencial del artículo 44, 1, a) LOTC.

En el momento actual de este recurso, su conclusión mediante una decisión de inadmisión no haría imposible, sin

embargo, su reproducción en los mismos términos, una vez cumplido el requisito que ahora falta, si la decisión que ahora se ataca se mantuviera incambiada. Una elemental consideración de economía procesal aconseja, por tanto, no terminar aquí el razonamiento, sino extenderlo a los demás aspectos del problema planteado.

Son éstos los que directamente atañen al objeto de la pretensión y a los argumentos con los que se la apoya. Basándose en uno (determinación del quantum de la deuda) y otros (consideraciones de simple legalidad) la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal sostienen que la pretensión debe ser rechazada (tampoco aquí precisan si inadmitida o desestimada), por no ser de la competencia de esta jurisdicción. Esta cuestión, quizá la central, es la que analizamos en el punto siguiente.

Tercero.—La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al «plano de la constitucionalidad» y la jurisdicción ordinaria al de la «simple legalidad», pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada. La pretensión apoyada en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede exigir así que este Tribunal analice y pondere, como en muchas ocasiones ha hecho, la interpretación y aplicación de las normas procesales que los órganos del poder judicial han efectuado en un caso concreto, pues ese derecho ha de entenderse vulnerado cuando indebidamente se impide el acceso a los Tribunales o se anulan o reducen las posibilidades de defensa. Es difícilmente imaginable, sin embargo, un supuesto en el que, a partir exclusivamente de una pretensión de este género, deba este Tribunal enjuiciar la aplicación de las normas legales sustantivas llevada a cabo por la jurisdicción ordinaria y de la que, por hipótesis, no se sigue ningún daño para ningún otro derecho fundamental.

En el presente caso, la petición de que se actualizase el monto originario de la deuda fue ya hecha ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y rechazada por éstos precisamente en razón de consideraciones procesales (las de que tal pretensión se formuló en el escrito de conclusiones y no, como es preceptivo, en el de demanda) respecto de cuya corrección legal y constitucional no manifiesta el recurrente reserva alguna. Es evidente, por tanto, que al reproducir aquí tal pretensión, se identifica como violación del derecho a la tutela judicial efectiva, no la transgresión de una norma procesal o la aplicación de una norma procesal contraria a la Constitución, sino la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas sustantivas que, a juicio del recurrente, deberían haber servido para determinar el quantum de la deuda. Basta con ello para evidenciar que no ha existido tal violación y que, en consecuencia, la demanda de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 5 de abril de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

9339

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1984.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, 1.ª columna, párrafo 6.º, línea 7, donde dice: «dictada», debe decir: «citada».

En la página 4, 1.ª columna, párrafo 5.º, línea 3, donde dice: «Díez y Picazo», debe decir: «Díez-Picazo».

En la página 5, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 26, donde dice: «LOT», debe decir: «LOTC».

En la página 8, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 8, donde dice: «fijación de misma», debe decir: «fijación misma».

En la página 10, 1.ª columna, párrafo 2.º, línea 9, empezando por el final, donde dice: «de edad», debe decir: «de la edad».

En la 2.ª columna, párrafo 1.º, línea 28, donde dice: «factor de edad», debe decir: «factor edad».

En la página 11, 1.ª columna, párrafo 6.º, línea última, donde dice: «1.275 millones», debe decir: «1.275 millones de pesetas».

En la página 14, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 3, donde dice: «de bases», debe decir: «de las bases».

En la página 18, 1.ª columna, párrafo 2.º, línea 3, empezando por el final, donde dice: «Poniente», debe decir: «Ponente».

En la página 19, 2.ª columna, párrafo 1.º, línea 6, donde dice: «principio de fran-», debe decir: «principio de la fran-».

En la página 21, 2.ª columna, párrafo último, línea 3, donde dice: «el auto», debe decir: «al auto».

En la página 22, 2.ª columna, párrafo 1.º, línea 21, donde dice: «de la exactitud», debe decir: «de la inexactitud».

En la página 23, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 2, donde dice: «preceso», debe decir: «proceso».

En la página 26, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 12, donde dice: «discriminación», debe decir: «discriminación».

En la página 27, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 6, donde dice: «puesto de excedencia», debe decir: «supuesto de excedencia».